



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **4880**

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y el Decreto 109 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificados por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

El día 13 de noviembre de 2007, mediante acta de incautación N° 257, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de decomiso de un (1) espécimen silvestre denominado Caracol (*Megalobulimius*) al señor WILBER DUBAN YELA MELO, con la cédula de ciudadanía N° 1.087.047.144, por no contar con el documento que autoriza la movilización.

Que con memorando No. O.C.F.Y.F., con Radicado N° 2007IE23186 del 4 de diciembre de 2007, el Jefe de la Oficina Control de Flora y Fauna, remitió a la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, la documentación donde se encuentra soportada la incautación por la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica.

Mediante Resolución N° 2400 del 8 de Agosto de 2008, la Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició proceso sancionatorio N° DM-08-08-844 y formuló cargos a WILBER DUBAN YELA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.047.144, en el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: *Por movilizar en el territorio nacional el espécimen de fauna denominada Caracol (Megalobulimius). Sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización vulnerando presuntamente con este hecho el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 2001, al no solicitar este documento administrativo que regula el desplazamiento del recurso de fauna silvestre, como lo estipula el procedimiento señalado en estas normas.*

El anterior auto se notificó mediante edicto fijado el día 8 de enero de 2009 y desfijado el día 15 de enero de la misma anualidad.

De conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, y en cumplimiento del deber de motivación se concedió un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que el presunto infractor, directamente o por medio de un representante, presentara sus descargos por escrito, aportara y solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes.

El presunto infractor no presentó descargos.

Mediante la Resolución N° 6362 del 31 de agosto de 2010, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, declaró responsable al señor WILBER DUBAN YELA MELO por tener en su poder y transportar un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie Caracol (*Megalobulimius*), sin el respectivo permiso de aprovechamiento y sin el salvoconducto que ampara su movilización.



BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





movilización, conducta que vulneró los artículos 31 y 198 del Decreto 1608 de 1978 y el artículo 10 de la Resolución 438 de 2001.

La anterior resolución impuso como sanción el decomiso definitivo un (1) espécimen de fauna denominada Caracol (*Megalobulimius*)

El anterior acto administrativo no fue notificado en forma legal dentro del término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente SDA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, en tanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y ordenar la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le juzga, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada uno y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio, especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que implican la pronta administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes son investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que con relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente **DM-08-08-844**, en contra del señor WILBER DUBAN YELA MELO, identificado con la ciudadanía N° 1.087.047.144, esta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:





"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se este procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y 198, y obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual, en caso de vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que:

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección IV, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad administrativa, hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una facultad administrativa, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo, cuya verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley la que señala el término y el momento de su instalación, precisa el término final e inviolable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador para producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida en que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma" (...).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de febrero de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor."
Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Sala General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y Secretarías Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración pública..."
(...) "Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatarla..."





critério que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo en el momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales adelantaren actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acorde en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es de aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma comentada, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la gubernativa⁶...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., se deduce que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que se produjo el decomiso, esto es, desde el 13 de noviembre de 2007, para el cumplimiento del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se cumplió dentro del término legal, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

La ausencia del trámite de notificación subsidiaria por edicto para surtir la notificación sancionatoria en el presente asunto, ha excedido los límites de razonabilidad imperantes en el orden constitucional al debido proceso, que bajo las condiciones previstas, no debió exceder el término temporal determinado en la ley, toda vez que esa posibilidad está limitada por la caducidad de la acción, razón por la cual, en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones administrativas de esta Secretaría, tendientes a evitar el desgaste administrativo, se procederá a declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente DM 08-08-844, por no haberse surtido el trámite subsidiario por edicto, dentro del término legal establecido en el artículo 38 del Código Administrativo, para que al sancionada tuviera la oportunidad procesal de conocer la Resolución No. 6362 del 31 de agosto de 2010, mediante el cual se le atribuyó responsabilidad ambiental.

En este sentido, aun cuando el acto administrativo existe, toda vez que la voluntad de la administración se manifestó a través de la decisión adoptada en la Resolución No. 6362 del 31 de agosto de 2010, la inexistencia del acto de notificación condicionó su validez y eficacia, inhibiéndolo para que produzca los efectos jurídicos derivados del proceso sancionatorio de carácter ambiental.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, en esta materia, en duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culmina con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de oficio, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o que se oponga a ella como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a través de la Circular Instructiva No. 05 de 2010, trazó los lineamientos jurídicos para la aplicación de la





2009, con base en el concepto emitido por la Universidad Externado de Colombia, en re-
figura de la caducidad respecto de los procesos iniciados con anterioridad a la vigencia de

*"(...) con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es importante que por parte de la Secretaría se adecuen
sancionatorios a lo preceptuado en la Ley 1333 de 2009, considerando que aplica para los procedimientos que se
después de su publicación, por lo que los procesos iniciados bajo el régimen del Decreto 1594 de 1984 deberán
bajo esa norma. (...) Lo anterior, implica que la nueva norma sancionatoria **NO ES APLICABLE RESPECTO DE LAS
QUEJAS DE CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, OCURRIDAS ANTES DE SU EXPEDICION**, respecto
no se haya iniciado trámite. Lo anterior aplica igualmente respecto a los términos de caducidad.*

Como quiera que el espécimen de fauna silvestre decomisado al señor WILBER DUBAN
identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.047.144, pertenece a la Nación, la Secretaría
Ambiente – SDA, hará la disposición final del mismo una vez ejecutoriada la presente providencia.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Es-
Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio
DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de
control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos
e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura de
la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación
contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074
de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones
una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el
artículo 1°, "Expedir los actos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria
aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del pro-
08-844, iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra el señor WILBER
YELA MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.047.144, de conform
expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo p
artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al señor WILBER DUBAN Y
identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.087.047.144, en la Carrera 36 N° 22 D
ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO CUARTO: Recuperar a favor de la Nación un (1) espécimen de fauna sil-
especie Caracol (*Megalobulimius*).

ARTÍCULO QUINTO: Dejar la Custodia y Guarda al Centro de Recepción de Fauna y
Entidad un (1) espécimen de fauna silvestre de la especie Caracol (*Megalobulimius*).
tomen otras determinaciones.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General
Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

Nº 4880

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 22 AGO 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Carlos Arturo Martín Becerra - Abogado Sustanciador
Revisó: Diana Montilla Alba - Coordinadora Jurídica
Aprobó: Carmen Rocío González Cantor - Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre
Exp: N° DM-08-08-844



BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No 08-08-844 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No 4880 encabezamiento y parte resolutive dice. **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTA SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **22 de Agosto de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **WILBER DUBAN YELA MELO**, Se fija el presente en lugar visible de la entidad, hoy **PRIMERO (01) DE NOVIEMBRE DE 2011**, siendo las **10:00 a.m.**, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **16 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término de

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

